



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

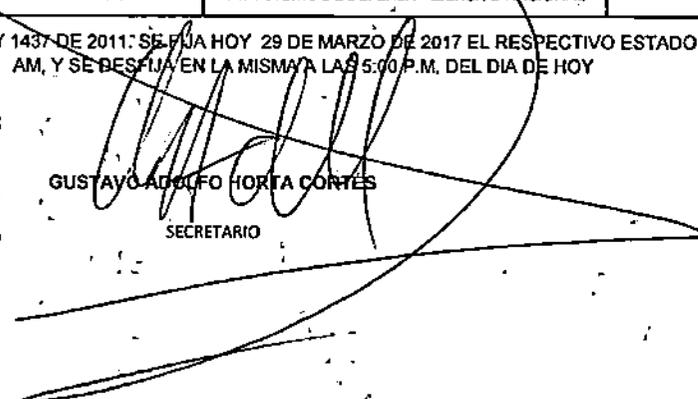
ESTADO NO. 027

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE MARZO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331000	20050199000	EJECUTIVO	RUBIELA COY DE PARRA Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES PRESENTADA POR EL ABOGADO CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA	28/03/2017	1	429
410013333006	20130037300	N.R.D.	NARCISO CHAVARRO CUENCA	UGPP	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE ADICIONA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/03/2017	1	192
410013333006	20140035100	N.R.D.	EDGAR PERDOMO SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/03/2017	1	107
410013333006	20140055100	R.D.	WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS	CLINICA MEDILASER SA Y OTROS	AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR MAPFRE SEGUROS Y DECRETA LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR LA CLINICA MEDILASER A MAPFRE SEGUROS	28/03/2017	2	251
410013333006	20150014200	N.R.D.	HOLMES JORDAN LOSADA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO TIENE POR NO PRESENTADO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA INICIAL	28/03/2017	1	446
410013333006	20150021200	N.R.D.	ESPERANZA INES DE LA CRUZ LEAL MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/03/2017	1	125
410013333006	20150030700	N.R.D.	AMPARO AREVALO ANGEL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/03/2017	1	70
410013333006	20160002200	N.R.D.	MANUEL ESTEBAN CUELLAR VALENCIANO	COLPENSIONES	AUTO ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLIR CARGA SO PENA DESISTIMIENTO TACITO	28/03/2017	1	181
410013333006	20160031100	TUTELA - INCIDENTE DESACATO	GERMAN DARIO FALLA EMBUZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO LA SANCION IMPUESTA Y DECLARO QUE NO HA INCURRIDO EN INCIDENTE DE DESACATO	28/03/2017	1	404
410013333006	20160035800	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RECHAZO LA NULIDAD PROCESAL POR IMPROCEDENTE - SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE QUEJAPOR NO DAR TRAMITE A RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE ORDENO CONTINUAR LA EJECUCION FRENTE A LA OBLIGACION DE HACER	28/03/2017	1	175

410013333006	20160039700	R.D.	CRISTIAN CAMILO TRIANA CUELLAR Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTRO	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE DEMANDA	28/03/2017	1	308
410013333006	20160050600	RESTITUCION DE INMUEBLE	MANUEL HORARIO RAMIREZ RENTERIA	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTRO	AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA REPARTO	28/03/2017	1	48
410013333006	20170001300	EJECUTIVO	JULIO ROBERTO GARCIA CUFINO	CASUR	AUTO RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	28/03/2017	1	84
410013333006	20170008200	N.R.D.	PABLO HOLGUIN GONZALEZ IPUZ	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	28/03/2017	1	39
410013333006	20170009300	N.R.D.	MARTHA ALEXANDRA LEYVA CAMACHO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	28/03/2017	1	35
410013333006	20170009500	N.R.D.	CLODOMIRO POLANIA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	28/03/2017	1	20
410013333006	20170009600	N.R.D.	EDINSON EDUARDO GUALY PAYA	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO ORDENA REQUERIR AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	28/03/2017	1	108

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011: SE FIJA HOY 29 DE MARZO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
SECRETARIO



429

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAR 2017

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUBIELA COY DE PARRA Y OTROS
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION : 41 001.23 31 000 2005 01990 00

CONSIDERACIONES

En memoriales presentados en fecha 09 de marzo de 2017 por el abogado del Ministerio de Educación Nacional, solicita el reconocimiento de personería jurídica y la entrega de títulos judiciales.¹

Sea lo primero advertir que en providencia calendada 26 de febrero de 2015, este despacho tomo nota de los embargos de remanentes solicitados por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, para los procesos 2012-00049 demandante JOHN WILSON OLARTE CAMACHO; Proceso 2011-00262 ejecutante ORLANDO LEON HUERTAS ZURA y proceso 2012-00117 actor BETTY ELIZABETH CERON ORTEGA y ORDENÓ el fraccionamiento del depósito judicial número 439050000720424, constituido por \$35.036.915,46, de la siguiente manera \$8.823.198, \$10.999.476,00, \$11.406.316,00 y \$3.807.925,46.

Como última medida, en la mentada providencia se ordenó además, que una vez se allegara los nuevos depósitos fraccionados se procediera hacer la conversión de los mismos al Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila, así: con destino al proceso 2011-00196 demandante Nayader Grillo Rojas el valor de \$8.823.198,00; para el proceso 2012-00049 ejecutante John Wilson Olarte Camacho el valor de \$10.999.476,00; para el ejecutivo 2011-00262 actor Orlando León Huerta la suma de \$11.406.316,00; y con destino al proceso 2012-00117 el valor de \$3.807.925,46.

Así las cosas, encuentra este despacho que no existen títulos judiciales en este proceso con destino al Ministerio de Educación Nacional o de los cuales se haya dispuesto la entrega a su favor, por cuanto el título judicial existente se ordenó el fraccionamiento y la conversión del mismo a disposición del Juzgado antes mencionado; razón por la que se negará la entrega del título judicial solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, portador de la Tarjeta Profesional Número 151.741 del C .S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido a folio 425 del expediente.

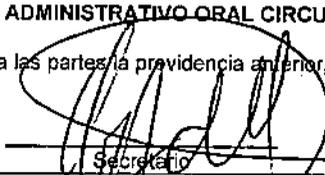
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Folios 424 a 427 cuaderno ejecutivo de sentencia número 2.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29-Marzo/17 a las 7:00 a.m.

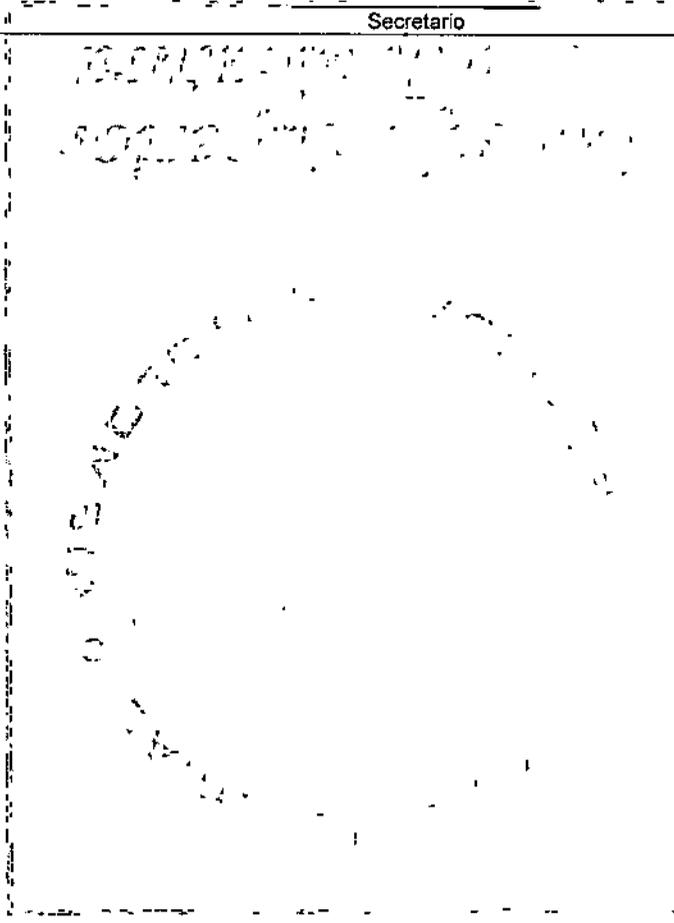

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 348 C.P.C.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario





192

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: NARCISO CHAVARRO CUENCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130037300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 09 de octubre de 2014 (fl. 181) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 06 de agosto de 2014.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de abril de 2015¹, resolvió adicionar la sentencia ordenando que la deducción del descuento correspondiente a los factores salariales cuya inclusión se ordenó sea debidamente indexada y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

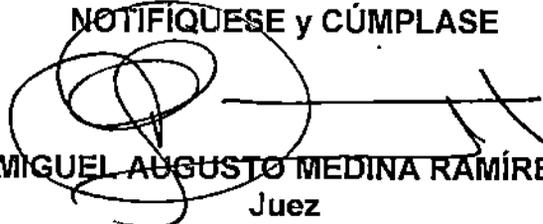
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de abril de 2015, a través de la cual resolvió adicionar la sentencia ordenando que la deducción del descuento correspondiente a los factores salariales cuya inclusión se ordenó sea debidamente indexada y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

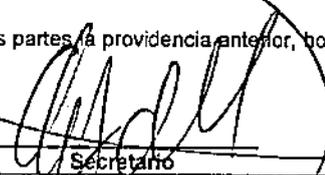


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 46-52, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29-abr de 2017 a las 7:00 a.m.


Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición

Apelación

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI NO

Ejecutoriado SI NO

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: EDGAR PERDOMO SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00 351 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos de arancel judicial, portes de correos y las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por secretaría.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

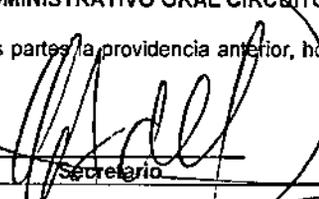
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$544.900,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 029 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretario

107



251

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
28 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140055100

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 28 de febrero de 2017¹, este despacho dispuso declarar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE a la profesional de la salud KARIN DE LA ROSA BARRAZA.

Ante esta decisión, el 03 de marzo de 2017², la apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición manifestando que en memorial de fecha 09 de diciembre de 2016, solicitó a esta instancia judicial se decretara la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA MEDILASER S.A., por haber ocurrido la preclusión de la oportunidad para vincularla, petición sobre la cual nada menciona el auto censurado.

El 08 de marzo hogaño, se corrió traslado del recurso interpuesto³, el cual fue descorrido por la apoderada judicial de la CLÍNICA MEDILASER S.A., quien mediante escrito visto a folios 242-243 precisa que el recurso de reposición es improcedente toda vez que la admisión del llamamiento en garantía fue notificada el 10 de septiembre de 2015 y el 18 de diciembre de 2015, se envió el arancel judicial y porte de correo para la notificación de la llamada en garantía, no obstante, por error involuntario dichos documentos fueron enviados al expediente con radicado 2015-551, y, por tanto, teniendo en cuenta auto de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se informa que la Entidad no había aportado la expensas necesarias para la notificación del llamado en garantía, con oficio de fecha 11 de octubre de ese año se remite comprobante de consignación de arancel judicial y por de correo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que para el caso bajo estudio el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011⁴ reglamenta la procedencia del recurso de reposición determinando que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Bajo este aspecto, tenemos que el párrafo 3° del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (Resaltado propio).

Así las cosas, en el marco del ejercicio del debido proceso y derecho de defensa la ley procesal ha previsto los recursos como un mecanismo para que los intervinientes dentro del proceso judicial puedan controvertir las decisiones emitidas por las instancias judiciales, por lo tanto, los

¹ Folio 236 C. llamamiento

² Folios 239-240 C. llamamiento

³ Folio 241 C. llamamiento

⁴ "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

mismos deben atacar directamente los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que el operador jurídico haya sustentado su decisión en aras que el mismo o el superior jerárquico, según sea el escenario, revoque, modifique o adicione la providencia judicial controvertida por el recurrente.

Así las cosas, se tiene en el *sub lite* que la apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición manifestando que en memorial de fecha 09 de diciembre de 2016, solicitó a esta instancia judicial se decretara la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA MEDILASER S.A., por haber ocurrido la preclusión de la oportunidad para vincularla, petición sobre la cual nada menciona el auto censurado, razón suficiente para que este Despacho niegue el recurso, habida consideración que dicha apoderada judicial no contraviene los argumentos esbozados por el Despacho para decretar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE a la profesional de la salud KARIN DE LA ROSA BARRAZA, en providencia calendada el 28 de febrero de 2017.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, le asiste razón a la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto a la falta de pronunciamiento de la petición radicada el 09 de diciembre de 2016⁵, por lo tanto, en el marco del principio de economía procesal ésta instancia judicial abordara el estudio de la misma en la presente providencia.

Precisado lo anterior, es relevante precisar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra consagrada en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el artículo 226 y 227 *ibídem*, establece los recursos que proceden contra las decisiones emitidas frente a la solicitud de llamamiento en garantía y que en todo aquello que no se encuentre regulado en dicha normatividad se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, respectivamente.

Así las cosas, en virtud de la autorización brindada por el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, es procedente acudir al artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, que regula el trámite del llamamiento en garantía y que a su tenor literal precisa lo siguiente:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 del artículo anterior. (...)"

Precisado lo anterior, se tiene que la apoderada de la llamada en garantía aduce que se debe declarar la ineficacia del llamamiento realizado por la CLINICA MEDILASER S.A., habida

⁵ Folio 184-186 C. Llamamiento

252

consideración que el término de los seis (6) meses de que trata la norma precitada se encontraban superados a la fecha de notificación de su representada respecto del auto admisorio del llamamiento en garantía, razón suficiente para que *prima facie* se decrete la ineficacia del llamamiento en garantía.

En esta instancia, es menester recordar que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2015 (fl. 139-141 C. llamamiento), notificado por Estado No. 59 de fecha 10 de ese mes y año, este operador jurídico admitió el llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA MEDILASER S.A. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA notificándose electrónicamente a la entidad aseguradora de dicha decisión el 13 de octubre de 2016 (fl. 181, 183), luego, a simple vista se puede establecer que entre 10 de septiembre de 2015 y el 13 de octubre de 2016, se encuentra más que superado el término de 6 meses de que trata el artículo 66 ejusdem.

Por contera, los argumentos esbozados por la apoderada de la CLINICA MEDILASER S.A. para asegurar que no es procedente se decrete la ineficacia del llamamiento en garantía no son de recibo, toda vez que pese al error involuntario al que se hace referencia en el escrito mediante el cual se descurre el traslado del recurso de reposición su deber era velar porque se procurara la notificación de la aseguradora dentro del término establecido por el pluricitado artículo 66, máxime si se tiene en cuenta que el yerro que aduce haber cometido data del 18 de diciembre de 2015 y solo se advirtió el 26 de septiembre de 2016, con la constancia secretarial vista a folio 180 en la que se enrostra la ausencia de expensas para realizar la notificación.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de indicar que el término concedido para llevar a cabo la notificación del llamado en garantía es de carácter **PRECLUSIVO**, luego, es imperioso que si se vislumbra que dicho término feneció sin que se produzca la notificación se declare su ineficacia, así:

De acuerdo con las disposiciones transcritas, se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

*Ahora bien, dicho término tiene **carácter preclusivo**, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo⁶.*

Sobre el particular, en cierta oportunidad señaló esta Corporación lo siguiente⁷:

"Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso."

A propósito del tema que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, resulta pertinente referir la siguiente precisión doctrinal⁸:

*"... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal ... ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado **es preclusivamente ese**, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicán por igual en las dos figuras." (Destacado del Despacho).*

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 12032.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.

⁸ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Séptima Edición. Dupré Editores. Bogotá. 1997.

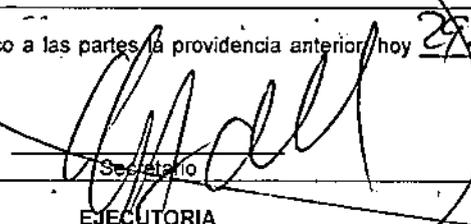
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., contra el auto de fecha 28 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA INEFICACIA del llamamiento en garantía realizado por la por la CLÍNICA MEDILASER S.A. a la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. y admitido el 09 de septiembre de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 Mayo/17</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2017; el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____
Secretario _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

446

Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: HOLMES JORDAN LOSADA, DORIS GARCÍA DE JORDAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00142 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2017 se advirtió que la parte actora allegó memorial que contiene una firma escaneada, con el objeto de interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2017; y en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la parte que incoa el recurso, se procedió a requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegara el memorial radicado debidamente en original con la etiqueta de recibido en correspondencia de la Oficina Judicial y de esta manera estudiar la concesión del recurso de apelación impetrado, so pena de tenerse por no presentado.

En este orden de ideas, verificado el incumplimiento al requerimiento realizado por este despacho a la parte recurrente con el fin de verificar la autenticidad y originalidad en el documento presentado respecto al recurso de apelación, se tendrá por no presentado y se procederá al archivo del presente proceso.

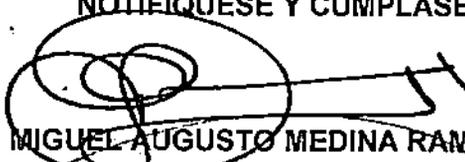
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

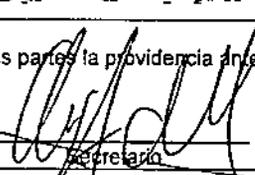
DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2017, según memoriales allegados a folios 440 – 442 del cuaderno 2 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el software de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <input checked="" type="checkbox"/>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 de marzo de 2017</u> a las <u>7:00</u> a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: ESPERANZA INES DE LA CRUZ LEAL MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00 212 00

CONSIDERACIONES

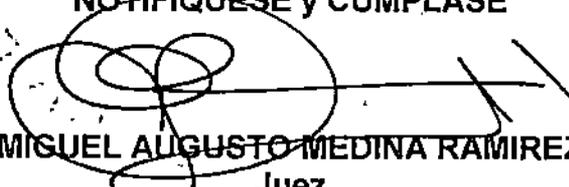
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos de arancel judicial, portes de correos y las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por secretaria.

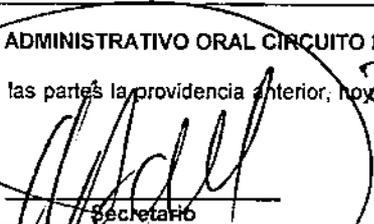
En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$945.500,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29-Marzo/17 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.
Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles _____

Secretario

125



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: AMPARO AREVALO ANGEL
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00 307 00

CONSIDERACIONES

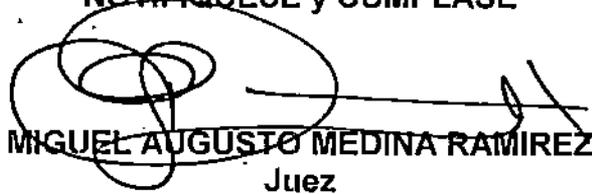
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos de arancel judicial, portes de correos y las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por secretaría.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

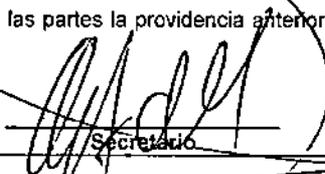
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$542.200,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 MAR 2017 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN CUÉLLAR VALENCIANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160002200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2017¹, se requirió a la EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA para que certifique el tipo de vinculación del demandante MANUEL ESTEBAN CUÉLLAR VALENCIANO, precisando si éste era a través de una relación legal y reglamentaria (empleado público) o trabajador oficial (contrato de trabajo), imponiendo la carga a la parte actora la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio 0517 del 06 de marzo de 2017 (folio 179) para continuar con el trámite procesal en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto de fecha 22 de febrero de 2017.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 177.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 52X notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de Agosto de 2017 a las 7:00 a.m.

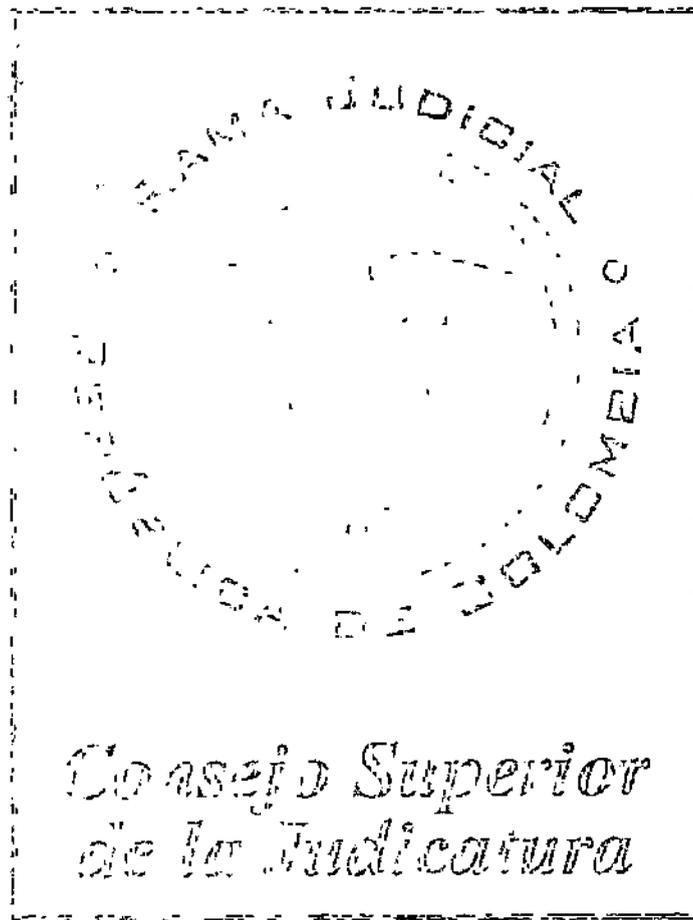
[Firma]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles ___

[Firma]
Secretario





404

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160031100
 ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA
 ACCIONANTE: GERMAN DARIO FALLA HEMBUZ y JULIO ROBERTO CANO BARRERA
 ACCIONADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiaada el 14 de febrero de 2017 (fls. 400-401) emitida en audiencia inicial se dispuso sancionar a los miembros del Consejo Superior de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA FABIAN ANDRÉS ROJAS BONILLA, MARCO FIDEL ROCHA RODRIGUEZ, JOSÉ NELSON POLANIA TAMAYO, HERNANDO GUTIERREZ HOYOS, EDUARDO PASTRANA BONILLA, JAIME POLANIA PERDOMO, DANNY LORENA GIRALDO GOMEZ y VIRGILIO HUERGO GOMEZ, por el incumplimiento a lo ordenando en sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 05 de octubre de 2016, y se dispuso remitir el cuaderno indicental al Tribunal Administrativo del Huila, para que surtiera el grado de consulta al tenor de lo establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02 de marzo de 2017¹, resolvió revocar la sanción impuesta y declarar que no se incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

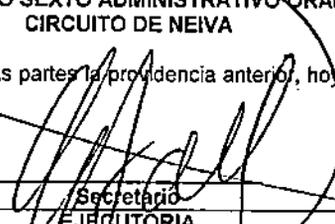
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 02 de marzo de 2017, a través de la cual revocó la sanción impuesta mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2017 y declaró que no se incurrió en desacato.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>021</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 de marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriada SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folios 51-57, cuaderno consulta



Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020160035800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2017 que resolvió el incidente de nulidad procesal,¹ como de la concesión del recurso de queja ante el rechazo del recurso de apelación en auto del 28 de febrero de 2017 interpuesto contra la providencia del 25 de enero de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución² formulados por el apoderado de la Personería Municipal de Campoalegre.

II. ANTECEDENTES

Este despacho en audiencia de fecha 25 de enero de 2017 ordenó la continuación de la ejecución frente a la obligación de hacer consistente en el reintegro de la demandante en la planta de personal de la Personería Municipal de Campoalegre, ordenando al Personero municipal realizar el nombramiento de la ejecutante en su planta de personal.³

Por su parte, mediante memoriales presentados en fecha 27 de enero de 2017 por el abogado de la Personería Municipal de Campoalegre, propuso incidente de nulidad procesal desde el auto que avocó conocimiento de la demanda y libró Mandamiento de Pago e interpuso recurso de apelación contra la providencia del 25 de enero de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución frente a la obligación de hacer.

Este despacho, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2017 resolvió rechazar la solicitud de nulidad formulada, como también, rechazó de plano el recurso de apelación contra el auto de continuar la ejecución frente a la obligación de hacer.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que una demanda ejecutiva se funda en que el ejecutado ha adquirido una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha; razón por la cual se tiene como objeto asegurar el cumplimiento de una obligación, que en el presente caso se encuentra en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, con el fin de resolver la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Personería Municipio de Campoalegre, el cual funda en los numerales 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, recuerda este despacho la existencia de norma especial en esta jurisdicción e instituida en la Ley 1437 de 2011 que contiene taxativamente las providencias susceptibles de apelación en su artículo 243 de la siguiente manera:

¹ Visible a folio 161 a 163 cuaderno incidente de nulidad

² Visible a folio 164 a 166 cuaderno incidente de nulidad

³ Acta de audiencia visible a folio 76 cuaderno 1 ejecutivo

126

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales. (Subrayado y negrilla propio)
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Bajo tal normativa -y- encontrando -norma especial que regula las providencias susceptibles de apelación en esta jurisdicción, halla este despacho la improcedencia del recurso de apelación propuesto por el apoderado contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2017 mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta; por cuanto la providencia susceptible de apelación reglada en el numeral 6 indicado, es la que decreta las nulidades procesales, mas no, la que rechaza la nulidad como ocurrió en el presente asunto; por lo que habrá de rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Por otro lado, abordando el recurso de queja ante el rechazo del recurso de apelación en auto de fecha 28 de febrero de 2017 interpuesto contra la providencia de fecha 25 de enero de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por regla general la procedencia de los recursos dependen de que sustancialmente la providencia permita ese medio de control, en este caso la decisión adiada el 25 de enero de 2017 fue de AUTO, y que ordeno seguir adelante la ejecución, el cual por mandato legal no procede recurso alguno, dice la norma:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla propio)

Es más, como se enunció en la anterior providencia al ser una decisión adoptada en audiencia, los recursos deben ser interpuestos en ella hecho que no aconteció y por tanto, es de un todo improcedente el recurso de queja presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Personería Municipal de Campoalegre, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2017 mediante la cual se rechazó la solicitud de nulidad procesal, por improcedente.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de queja por no dar trámite a recurso de apelación frente a la providencia de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual se ordenó continuar la ejecución frente a la obligación de hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>027</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-1-2017</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



308

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TRIANA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160039700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 17 de noviembre de 2016,¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2016 que rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de marzo de 2017², resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora revocando el auto del 25 de octubre de 2016 y ordenó a este despacho proceder a resolver sobre la admisión de la demanda para lo cual realizó la devolución del expediente para lo de esta competencia.

Ahora bien, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 173 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de marzo de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora revocando el auto del 25 de octubre de 2016 proferido por este despacho.

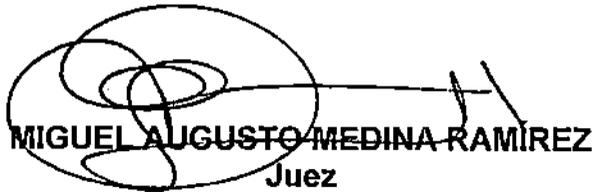
SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

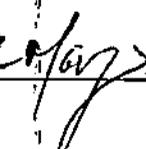
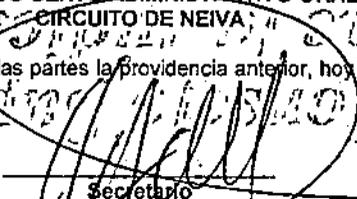
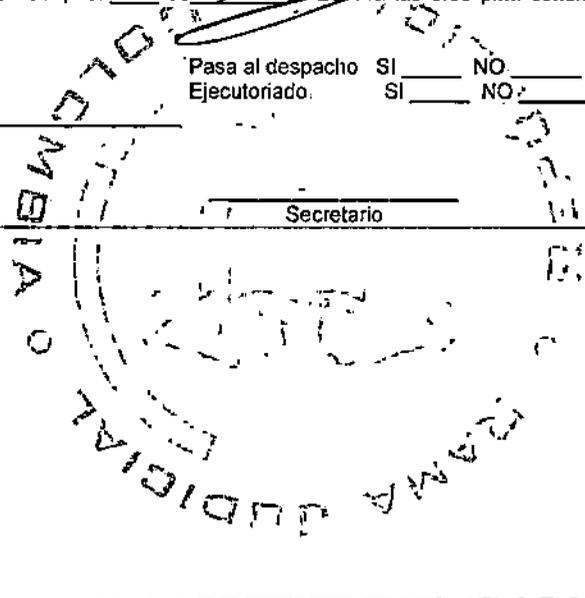
TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

¹ Folio 304, cuaderno primera instancia.
² Folios 4-7, cuaderno segunda instancia.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 173 ídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notificado a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	
	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, FANNY ROJAS LOSADA
RADICACIÓN: 41001333300620160050600

Mediante providencia del 24 de enero de 2017, éste Despacho resolvió en el presente proceso requerir al demandante para aclarar el medio de control e inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma.

Con memorial de fecha 30 de enero hogaño (fls. 42-43) se interpuso recurso de reposición ante dicha decisión el cual fue resuelto con providencia de fecha 22 de febrero de la presente anualidad (fl. 46) no reponiendo el auto de 24 de enero de 2017.

Vista la constancia secretarial a folio 46 vto., del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda, por lo tanto, se rechazará

Ahora bien, habida consideración que la pretensión principal contenida en el libelo introductorio es la de "...decretar en favor del señor Manuel Horacio Ramírez Rentería, en contra de los demandados Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y señora Fanny Rojas Losada, la restitución del inmueble urbano..." y, que ella tiene su fuente en una "...perturbación de la posesión por despojo..." al tenor de lo establecido por los artículos 15, 17 numeral 1, 25 inciso 1, y, en especial el numeral 7 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, que a su tenor literal establece: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Atendiendo a la naturaleza del proceso, la ubicación del bien, esto es, Calle 45 No. 24-42 Proyecto Urbanístico Villa Alejandra de la ciudad de Neiva¹ y la cuantía de las pretensiones la cual fue denunciada en la suma de \$2.636.000², es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

¹ Hecho primero de la demanda. Fls. 7-14, 19

² Folio 5

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del presente expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>022</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 de May 17</u> 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ _____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170001300

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 22 de febrero de 2017¹, este despacho dispuso no librar mandamiento de pago, ordenar el archivo de la demanda y la entrega de los anexos.

Ante esta decisión, el 07 de marzo de 2017², el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Cabe precisar que para el caso bajo estudio el artículo 299 precisa la procedencia del proceso ejecutivo derivado de condenas emitidas contra Entidades Públicas determinando que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Bajo este aspecto, tenemos que el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo atinente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, así:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, precisa que la oportunidad para interposición del recurso de apelación corresponde a los tres (3) días siguientes a la notificación del auto:

"(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)"

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, es evidente que en el caso bajo estudio el recurso incoado resulta ser extemporáneo, toda vez que la decisión adoptada en providencia calendarada 22 de febrero de 2017, fue notificada a través de la inclusión en el estado No. 16 el cual fue publicado el 23 de febrero hogaño³, y ejecutoriado el 28 de febrero del mismo año como se informó en la constancia secretarial que obra a folio 77 vto. del expediente, en tanto que el escrito del recurso fue presentado el 07 de marzo de 2017 (fl. 79). Así las cosas, el despacho rechazara el recurso interpuesto por extemporáneo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de febrero de 2017, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

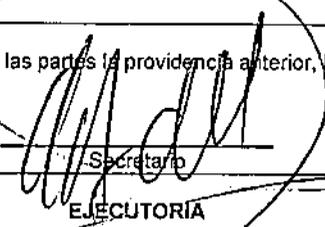
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 77

² Folios 184-185.

³ Constancia de publicación en estado Fl. 77 vto., envío de correo electrónico del estado Fl. 78.

Por anotación en ESTADO NO <u>02X</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 de agosto de 2017</u> a las <u>12:00</u> a.m.	
 _____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: PABLO HOLGUIN GONZALEZ IPUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170008200

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017 (fl. 29) se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que allegara certificado del último lugar donde prestó sus servicios. Al efecto, con memorial calendado el 15 de marzo hogaño (fls. 31-39) el apoderado actor allegó certificado expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva de salarios y factores salariales devengados por el demandante, así como copia del Decreto 762 de 2011, mediante el cual se acepta su renuncia, donde consta que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la Institución Educativa EL CAGUAN, SEDE CHAPURO de la ciudad de Neiva.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor PABLO HOLGUIN GONZALEZ IPUZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

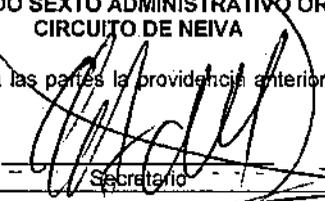
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

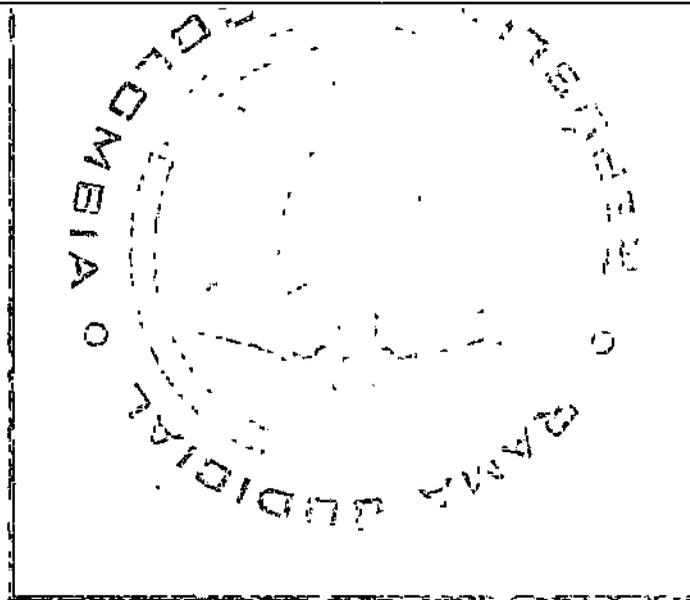
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado con la C.C. No. 12.193.696 de Garzón y T.P. No. 119.731 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>027</u> de 2016 a las 7:00 a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-ago/17</u> de <u>2017</u>
 Secretario	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	EJECUTORIA
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	





Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: MARTHA ALEXANDRA LEYVA CAMACHO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170009300

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-17), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora MARTHA ALEXANDRA LEYVA CAMACHO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

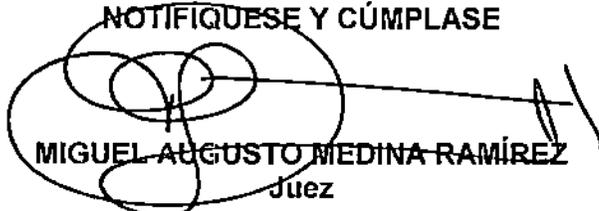
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 16-17.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 2027
2016 a las 7:00 a.m.

notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29-07-2017 de

[Handwritten signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___
Apelación ___
Días inhábiles ___

Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___

Secretario



v

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170009500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLODOMIRO POLANIA RAMIREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CLODOMIRO POLANIA RAMIREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

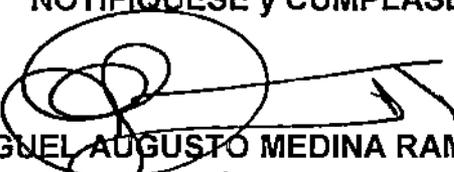
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, portador de la Tarjeta Profesional Número 91.779 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 9) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

027 *[Signature]* 29/07/17
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior / hoy a las 7:00 a.m.

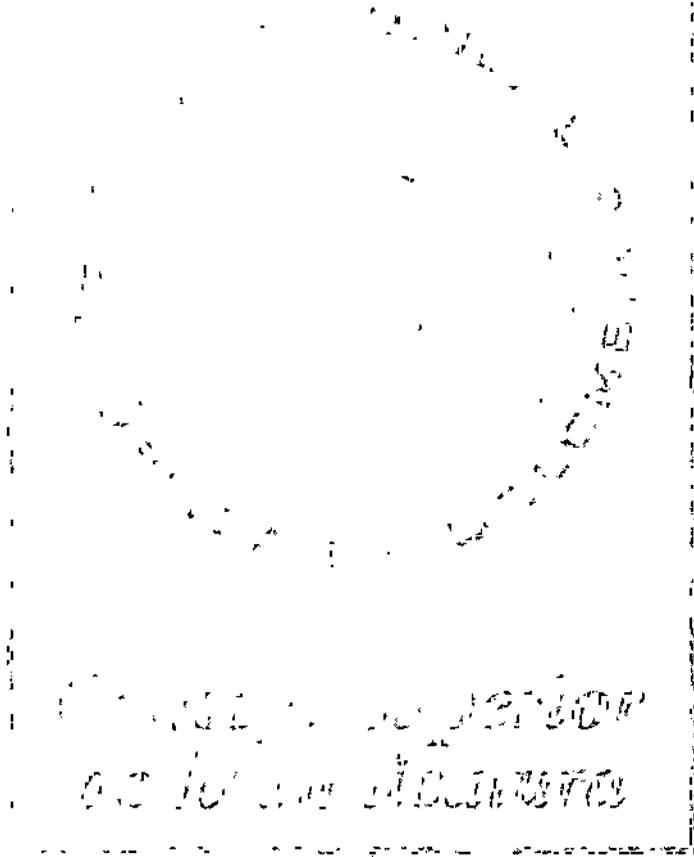
[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriada: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario





108

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 MAR 2017

DEMANDANTE: EDINSON EDUARDO GUALY PAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170009600

Mediante apoderado, el demandante radicó demanda el 17 de marzo hogaño en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Sería del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque de la documental allegada no se pueda determinar el último lugar donde el demandante EDINSON EDUARDO GUALY PAYA prestó los servicios en la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir la competencia para el conocimiento del presente proceso en ésta instancia, se requerirá al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que certifique el último lugar donde el demandante EDINSON EDUARDO GUALY PAYA prestó los servicios.

Es preciso advertir que la anterior actuación procesal se surtirá con cargo a la parte demandante.

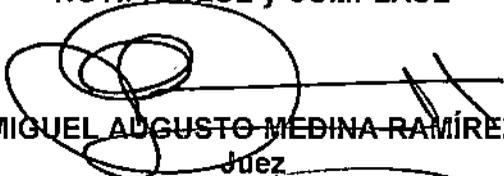
En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

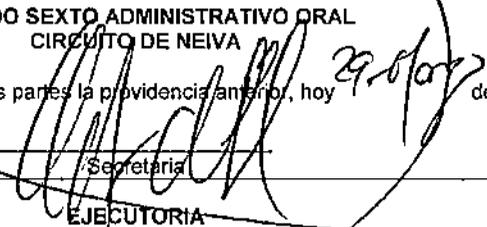
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a fin que certifique el último lugar donde el demandante EDINSON EDUARDO GUALY PAYA prestó los servicios.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte actora la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>02</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29.03.17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyo termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Secretaria	

